

DECRETO SUPREMO N° 1762-2

PRO-RAMAL COCHABAMBA. Autorízase el recargo del 5% de acuerdo a la Resolución Suprema de 30 de agosto de 1947 que comprende todas las líneas de The Bolivian Railway Co. además se autoriza el pago de categorización del personal de trabajadores de las Empresas del F.C. Antofagasta-Bolivia y de The Bolivian Railway Co. Ltda.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 6 de mayo del presente año, se suscribió entre los personeros de la Empresa del F.C. Antofagasta a Bolivia y The Bolivian Railway Co. Ltd., y la Federación Sindical Ferroviaria de la misma, con la intervención del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un acta de compromiso por el que convinieron en aceptar la categorización del personal de trabajadores;

Que ambas partes han solicitado la intervención del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para llegar al acuerdo definitivo del modo de establecer dicha categorización y el monto al que debe alcanzar;

Que la Empresa aceptó la efectividad de la categorización condicionada a una elevación proporcional por un recargo de tarifa que debía autorizar el Supremo Gobierno;

Que a su vez el Sindicato Ferroviario propuso como condición especial para la efectividad de la categorización, la no elevación de tarifas;

Que la Empresa nombrada solo puede aportar para el efecto de la categorización la suma de Bs. 300.000.? mensuales de sus propios fondos;

Que habiendo el Supremo Gobierno contraído el compromiso de hacer efectiva la categorización; ante los extremos enunciados en los considerandos que preceden, ha resuelto hacer insidir el saldo necesario para cubrir dicha categorización, en un recargo de tarifas creado anteriormente con carácter transitorio denominado "Pro Ramal Cochabamba" según Resolución Suprema N° 25424 de 30 de agosto de 1947 haciéndose por tanto necesaria determinar su vigencia con carácter indefinido;

Que de este modo se cumple con el compromiso contraído con la Empresa de hacer insidir el saldo de la categorización que no puede ser cubierto por la misma en un recargo de tarifas, con lo que se evita la creación de un nuevo recargo que las eleve;

Que siendo insuficiente la suma de Bs. 300.000.000 para atender la mencionada categorización, que asciende a Bs. 871.770.833, y habiendo demostrado la Empresa que su situación económica no le permite cubrir la totalidad de las erogaciones por el concepto indicado, es necesario destinar una parte del rendimiento del 5% de recargo "Pro Ramal Cochabamba" creado por Resolución Suprema N° 25424 de 30 de agosto de 1947;

Que por Decreto Supremo N° 1761-2 de esta misma fecha, se ha autorizado al Banco Central de Bolivia, poner a disposición de la mencionada Empresa el 66% del producto del recargo del 5% "Pro Ramal Cochabamba" con destino al pago de categorización del personal de sus trabajadores, complementando las disposiciones de la Resolución Suprema N° 25424 de 30 de agosto de 1947 y los Decretos Supremos Nos. 1023 y 1705 de 22 de enero de 1948 y 17 de agosto de 1949 respectivamente.

Que el referido recargo del 5% "Pro Ramal Cochabamba" tiene carácter transitorio, mientras se cancele el importe de los créditos concedidos por el Banco Central siendo necesario darle un carácter permanente para atender el pago de categorización y para beneficio del mismo Ramal porque seguirá contando con recursos propios para su mejora y consolidación;

Que en conformidad a los contratos de 31 de diciembre de 1908 y 21 de enero de 1928, suscritos por la Empresa del F.C. Antofagasta a Bolivia con The Bolivian Railway Co. Ltd. y el Supremo Gobierno, respectivamente, la primera debe abonar a la segunda el 40% de sus ingresos brutos en concepto de arrendamiento correspondiendo determinar que el rendimiento del 5% "Pro Ramal Cochabamba" no podrá considerarse como ingreso bruto en líneas de The Bolivian Railway Co. Ltd., por estar destinados esos recursos a los fines específicos enunciados;

Que asimismo, corresponde determinar que el rendimiento del 5% queda exceptuado de todo otro gravámen relacionado con impuestos nacionales y contribuciones a las cajas de seguro social y jubilaciones;

Que el beneficio de la categorización es independiente de los sueldos y salarios que percibe el personal; no debiendo insidrir sobre este beneficio las obligaciones sociales tales como primas y aguinaldos, sobretiempos por trabajos extraordinarios viáticos, kilometrajes, trabajo nocturno, desahucios e indemnizaciones de cualquier naturaleza;

Que es conveniente darle aplicación práctica al superávit que resulte de la distribución del 66% del recargo del 5% para categorización, destinando esos recursos a los estudios del F.C. Sucre-Uncía, que se ejecutan en cumplimiento de convenios internacionales;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1° El recargo del 5% "Pro Ramal Cochabamba" autorizado por Resolución Suprema N° 25424 de 30 de agosto de 1947 y que comprende todas las líneas de The Bolivian Railway Co. Ltd. se aplicará con carácter permanente, con destino a la consolidación de la sobras del Ramal Oruro-Cochabamba, al estudio de una variante del mismo, y al pago de categorización de haberes del personal de trabajadores de las Empresas del F.C. Antofagasta a Bolivia y The Bolivian Railway Co. Ltd., en la proporción del (34%) treinta y cuatro por ciento para las obras del Ramal Cochabamba y del (66%) para la categorización.

Artículo 2° Queda afectado el 34% del producto del recargo del 5% referido, al pago de intereses, comisiones y amortización del préstamo de Bs. 40.000.000. otorgado por el Banco Central de Bolivia hasta su total cancelación. Extinguida esta obligación se destina el porcentaje indicado a la consolidación y mejoras del Ramal Oruro-Cochabamba

Artículo 3°. Determinase que el recargo del 5% queda exento del pago del 40% de arrendamiento de las líneas de The Bolivian Railway Co. Ltd., que señala el Convenio de 21 de enero de 1928, suscrito entre el F.C. Antofagasta a Bolivia y el Supremo Gobierno.

Artículo 4°. La Empresa del F.C. Antofagasta a Bolivia contribuirá de sus propios fondos, con la suma de trescientos mil bolivianos (Bs. 300.000.?) mensuales, para atender el pago de la categorización.

Artículo 5° Los recursos obtenidos y las inversiones que se realicen con el recargo del 5% "Pro Ramal Cochabamba", se contabilizarán en forma separada por la Empresa y su movimiento estará controlado por la Dirección General de Ferrocarriles y la Contraloría General de la República.

Artículo 6° Queda eximida la Empresa del pago de todo impuesto de carácter nacional y contribuciones a las cajas de seguro social y jubilaciones, por las sumas provenientes del recargo del 5% "Pro Ramal Cochabamba".

Artículo 7° Determinase que el beneficio de la categorización es independiente de los sueldos y salarios que percibe el personal y no deberán incidir sobre este beneficio las obligaciones sociales tales como primas y aguinaldos, sobretiempos por trabajos extraordinarios, viáticos, kilometrajes, desahucios e indemnizaciones con carácter general; o sea que no se tomará en cuenta el monto de la categorización para calcular estos beneficios, debiendo liquidarse ésta independientemente de los sueldos y salarios.

Artículo 8° Las partes interesadas celebrarán el acuerdo correspondiente, sujetándose a las disposiciones del presente Decreto, no pudiendo en ningún caso exceder el monto de los reajustes por concepto de categorización de la suma de Bs. 871.770.83 mensuales.

Artículo 9° El superávit proveniente de la distribución del 66% asignado para la categorización, destínase a atender gastos de los estudios del F.C. Sucre-Uncía, para lo cual se abrirá en el Banco Central de Bolivia una cuenta especial denominada "Estudio del F.C. Sucre-Uncía" y la Empresa efectuará los depósitos del superávit recaudado, debiendo moverse la cuenta

Contralor General de la República.

Artículo 10. Quedan vigentes las demás disposiciones que contiene la Resolución Suprema N° 25424 de 30 de agosto de 1947.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Obras Públicas y Comunicaciones, de Hacienda y Estadística, y del Trabajo y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA. A. Gutiérrez Salgar.? A. Mollinedo.? MI. Diez Canseco.? E. Granado.? A. Benavides.? J. Romero Loza.? R Parada Suárez.? Cortéz Candia.? A. Saavedra Nogales. A. Valdéz